REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0564

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00073 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00014 de fecha 15 de marzo de 2024, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de derechos adquiridos, días feriados y la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00073 de fecha 12 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Ratifica que la parte recurrida, señor [redacted], no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00014 dictada en fecha 15/03/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: En cuanto al fondo, revoca lo contenido en el ordinal segundo relativo al rechazo por reclamos de vacaciones, participación de los beneficios y salario

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Navidad y asimismo lo modifica en su letra "C" en cuanto a los daños y perjuicios. **CUARTO:** En consecuencia, condena al señor [redacted], a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$80,000.00 y 10 meses y 1 día laborados: a) RD$36,928.24, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones proporcionales no disfrutadas. b) RD$36,666.67, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2023. c) RD$125,891.73, por concepto de 45 días de participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2023. d) RD$150,000.00, por concepto de daños y perjuicios generados por las violaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. e) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEPTIMO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de una garantía constitucional: tutela judicial efectiva, violación al principio de una debida motivación de las decisiones, motivación insuficiente, omisión de contestar los medios invocados, artículo 69 de la Constitución, Precedentes Constitucionales.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Segundo medio: Decisión dada en violación a la norma, en este caso, el artículo 548 del Código de Trabajo establece las condiciones para que los testigos sean escuchados, asimismo las condiciones para que sean admisibles o no tachados, están contenidas en el artículo 553 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación a un Precedente Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) por invocar hechos, no violaciones de normas de derecho ni violación real a derechos y principios constitucionales; y b) por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo

del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

b) En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por

las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar un aspecto del primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"…Si ustedes honorables fijan su atención, en el día de hoy según el escrito del recurso de apelación, aquí no sabemos quien es el recurrido o recurrente, porque en un párrafo tenemos a [redacted] como recurrente y en otros como recurrido, una total violación a la legislación laboral y las garantías constitucionales. 9. Esta sentencia laboral número 126-2024-SSEN-00073 dictada en fecha 12 del mes de agosto del año 2024, por la corte de trabajo del departamento judicial de San Francisco de Macorís; y notificada a mi representado (recurrente) en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), honorables magistrados, en la parte deliberativa donde los magistrados motivan su decisión, comentan que, específicamente en la página 13 numeral 33 donde hablan los Honorables Jueces hablan de la Exigencia de precisión con relación a los eventos que originaron los derechos extras no ha sido cumplida en la especie, pues siquiera el horario de la jornada se ha especificado, por lo que la presente solicitud debe ser rechazada, en virtud de que se encuentran en juego en juego intereses constitucionales y de procedimiento que hacen inviable la petición… Entendiendo nosotros que los mismos jueces se contradicen en su decisión, el cual violentan el derecho y garantía constitucionales en contra de mi representado… Es evidente que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión, máxime cuando se toma en cuenta para determinar la suerte de un proceso, en franca violación a las disposiciones legales vigentes. La persuasión a la que se refiere la corte a quo, no constituye en modo alguno

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

una debida motivación, lejos de eso, lo que hace es poner obstáculos a lo que debería ser a la luz de los preceptos constitucionales, una debida motivación, debería ser de tal forma que cualquiera que lee dicha decisión puede llegar al convencimiento de que esta frente a una decisión injusta. … No obstante, Honorables Magistrados, específicamente en la pagina 3 de dicha sentencia de la Corte de San Francisco de Macorís, en el párrafo QUINTO: el cual establece lo siguiente: Comisiona al Ministerial [redacted] de este Tribunal para la notificación de la presenta decisión, si ustedes Honorables Magistrados fijan su atención, quien notifica la decisión es el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, desobedeciendo en su totalidad el mandato por sentencia de los Jueces de la Corte de San Francisco de Macorís, en violación a la ley Laboral y a la constitución de la Republica Dominicana. 10. Que en dicha sentencia los jueces no motivaron de manera correcta, es decir no hay una debida motivación, que debe estar presente en toda decisión, para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales en juego, en esta decisión, la corte de apelación deja una duda gravísima, con la escasa motivación que se verifica entre las paginas 3 y 13, de dicha decisión, al dejar suplida con un argumento genérico fundado dicha decisión. 14. RESPECTO DE LA MOTIVACIÓN SUFICIENTE DE HECHOS PROBADOS NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA DICHO LO SIGUIENTE "motivación suficiente de hechos probados. Los hechos probados son aquellos que, siendo un aspecto controvertido entre las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso. Esta determinación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente y precisa, con una relación que se baste a sí misma, lo que no ocurrió en la especie. Factum: corte que atribuye valor probatorio a una prueba testimonial para determinar la existencia de un contrato de trabajo, sin precisar los hechos que podían extraerse de esta." De ahí

honorables magistrados, podemos ver que la corte de apelación al decidir, baso todo su fallo en la supuesta persuasión racional y máxima de experiencia que no desarrolla tampoco, por lo que es evidente que dicha decisión está afectada de una omisión de una motivación suficiente pertinente, coherente, que haga ver que fue dada en apego a las normas, y sin vulneración a los derechos fundamentales de las partes en justicia… TERCER MEDIO DE CASACION, VIOLACIÓN A UN PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, respecto de la debida motivación, además de la no debida motivación que debe estar presente en todo proceso a fin de evitar una violación de orden constitucional, respecto de derechos fundamentales, la decisión aquí atacada, contiene violaciones en el orden de ser contrarias a precedentes de la nuestro tribunal constitucional, lo cual en si mismo es causa de casación, por ser de interés casacional siempre que esto ocurra, en este orden, con el solo hecho de que la corte aquo, baso su decisión en " máxima de experiencia" en forma genérica, su decisión resulta contraria al precedente que indica la forma en que deben ser fijadas las posiciones, la motivación como debe ser, así lo indica la decisión TC-0009/13 EN SUS PAGINAS 7-10, AL REFERIRSE A LAS CONDICIONES DE LA DEBIDA MOTIVACION, CONDICIONES AUSENTESEN LA DECISION SOMETIDA AL PRESENTE RECURSO DE CASACION " (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

17. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 15 esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, contradicción, omisión de contestar los medios invocados, violación al derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución de la República, violación de la garantía constitucional y la tutela judicial efectiva, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y en qué consiste la alegada motivación insuficiente, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

18. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al descartar las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente, sin explicar de manera clara y concreta cuáles son los

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

hechos que han probado y por qué sus declaraciones le merecen más crédito que los otros; que la corte *a qua* tampoco ponderó debidamente ninguno de los puntos que le fueron sometidos por el recurrente en relación con que el contrato había terminado y que era de naturaleza estacional; que [redacted] laboraba única y exclusivamente cuando había trabajo, lo que se comprobó de los conduces y facturas la naturaleza, las comisiones, el tiempo y el salario, nada de lo cual fue observado por los jueces del fondo, aun cuando la falta de pago del salario era uno de los motivos de la dimisión.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expone los motivos que textualmente se describen a continuación:

"3. La parte recurrente [redacted], invoca: (a) que entre él y el señor [redacted], propietario de Excavaciones y Movimientos de Tierras Crisóstomo, existió un contrato de trabajo por un espacio de tiempo de 10 meses y 1 día realizando las funciones de operador de máquina pesada (retroexcavadora), percibiendo un salario mensual de 80,000.00… (f) que recurre parcialmente la sentencia a qua en lo relativo al pago por vacaciones, Navidad y participación en los beneficios, al haberse hecho un errado razonamiento del derecho, así como en lo relativo a los salarios caídos, y los daños y perjuicios, siendo irrisoria la cantidad fijada por el juzgador… 6. Para el presente caso no se han impugnado los aspectos relativos a la existencia del contrato de trabajo, tiempo de duración del contrato de 10 meses y un día, salario mensual de RD$80,000.00, así como las sumas consignadas por concepto de preaviso y cesantía que contiene la

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia a quo. En vista de ello, no existiendo recurso de apelación incidental la Corte se encuentra imposibilitada de modificar la situación jurídica que favorece al único recurrente, señor [redacted], pues: (a) la garantía de reformatio in peius que contiene la parte in fine del artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, expresamente lo prohíbe; (b) por no ser objeto de recurso incidental dicha sentencia, lo mismo escapa al apoderamiento de la Corte de Trabajo; y (c) la decisión que se tomó al respecto en primer grado, por falta de recurso, ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que ningún tribunal puede conocer de nuevo el asunto sin violar las reglas del non bis in ídem, de conformidad con el contenido del artículo 69.5 del texto supremo" (sic).

20. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la falta de motivación de la declaraciones de los testigos y la falta de ponderación de los puntos que le fueron sometidos como la naturaleza del contrato de trabajo, lo cual no fue invocado ante los jueces del fondo, ni fue objeto de ningún recurso, por lo que la corte *a qua* actuó dentro de los límites de su apoderamiento en relación con el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida, sobre los derechos adquiridos, días feriados y la reclamación por daños y perjuicios, por lo que se encontraba impedida de conocer esa vertiente, ya que no fue un punto controvertido lo

concerniente a la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, el tiempo y el salario, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del medio propuesto.

21. Para apuntalar un último aspecto del primer y el segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 548 y 553 del Código de Trabajo que establecen las condiciones para que los testigos sean escuchados, por lo que la corte *a qua* viola la ley al decidir que unos testigos no constituyen verdaderos medios de prueba por el solo hecho de no ser empleados y no estar vinculados de modo contractual con el empleador, por tanto la decisión fundamentada en esos preceptos es contraria a la Constitución.

22. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículos 548 y 553 del Código de Trabajo al decidir la corte *a qua* que los testigos no constituyen verdaderos medios de prueba por el solo hecho de no ser empleados y no estar vinculados de modo contractual con el empleador, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisibles los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00073 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im